

RECOMENDACIÓN No. 5/11

SINTESIS.- Quejoso refiere detención ilegal, allanamiento de su vivienda y del robo de algunas pertenencias cometidas por un agente de la Policía Única.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho contra la propiedad, contra el derecho de legalidad y seguridad jurídica, e integridad y seguridad personal.

Se recomendó al Fiscal General del Estado de Chihuahua se sirva girar instrucciones a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial Investigadora, hoy Policía Estatal Única, en la cual se consideren los argumentos y evidencias analizados

RECOMENDACIÓN No. 05/11.

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 25 de mayo de 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO.
P R E S E N T E . -**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-14/08 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. Q**, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, en los términos a que se hará referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: El día 24 de marzo del año 2008, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por el C. **Q**, fechado el 23 del mismo mes y año, en el cual manifiesta lo siguiente:

“El día de ayer 22 de marzo, como a las 7 de la tarde, llegaba yo a una casa mía que tengo prestada en el Rancho x, Ejido de Sisoguichi, cuando llegó un sujeto que me dijo era de la policía judicial, y venía en una camioneta blazer, color dorado. Me amenazó con un rifle y me dijo que se iba a meter a la casa, y que yo traía la camioneta que él manejaba y que la usaba. Yo ni siquiera conocía esa camioneta ni la había visto y sólo me di cuenta que estaba en el rancho porque la huella. Entonces el judicial se metió a mi casa sin enseñarme ningún papel que fuera como una orden de cateo. Comenzó a revolver todas las cosas al tiempo que me decía que yo tenía cosas robadas, y que a qué me dedicaba. Le dije que era agricultor, pero que llevaba tres años sin poder trabajar mis tierras por estar enfermo. Me dijo también que yo sembraba marihuana, cosa que es mentira. Quiero decir que en esa casa de mi rancho vive una persona a la que hace como tres semanas se la presté para que viviera. El judicial sacó pertenencias de esa persona y las puso en la camioneta en la que llegó el judicial. De repente este judicial me puso una venda en los ojos y oí que le pegaba muy fuerte a la puerta que yo había cerrado. No me di cuenta si la volvió a abrir, y a lo mejor hasta dejó algo ahí que me comprometa.

Cuando llegó a mi casa este judicial me pregunto si tenía armas y le dije que sí y le enseñe un rifle 22 que tengo para mi uso en el rancho y lo tengo registrado debidamente. Se lo llevó el judicial.

Luego que me tapó los ojos me dijo “vámonos” y así me trajo vendado hasta Remochochi en donde me destapó los ojos y me pasó a la camioneta de la judicial que estaba ahí estacionada con otro judicial. Este no me dijo nada y me trajeron a la oficina de la judicial

en Creel y luego me encerraron en una celda de la cárcel municipal de Creel en donde estoy actualmente.

Me quejo contra la policía judicial del estado por privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, prepotencia y lo que resulte, pues nunca me presentaron una orden de aprehensión, ni orden de cateo para meterse a mi casa, ni me dijeron porque me detenían. Me tienen detenido sin avisarme porque, y revolvieron toda mi casa”.

SEGUNDO: En vía de informe, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP-n° 245/08 de fecha 17 de abril de 2008, el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, en su calidad de Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de Delito en el Estado, pretendió justificar la actuación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo los siguientes argumentos:

1).- El 21 de marzo del año actual se presentó el Sr. Francisco Javier Estrada Aragonés ante la agencia del ministerio público de la localidad de Creel, Bocoyna, quien interpuso formalmente denuncia por el delito de robo en su perjuicio, manifestando que le día 20 de marzo de los corrientes, dejó su camioneta estacionada fuera del bar del Hotel denominado Sierra Bonita, y al salir del lugar se percató de que le habían robado su vehículo, quedo registrada su denuncia bajo el número de expediente 41/2008.

2).- El 21 de marzo del año presente, se envió oficio al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora, con destacamento en Creel, Bocoyna, mediante el cual se le requiere ordenar al personal bajo su mando a proceder a indagar sobre los hechos denunciados por el Sr. Francisco Javier Estrada Aragonés.

3).- Se solicita al área de Servicios Periciales, en relación al caso en la presente indagación, apeándose a lo dictado por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales vigente en ese Distrito, lo siguiente:

- a).-Emitir dictamen pericial valorativo del vehículo mencionado en la denuncia,
- b).-Dictar pericial valorativa de los objetos descritos en la denuncia,
- c).- Serie fotográfica del lugar de los hechos.

4).- El 22 de marzo de los corrientes, se admite oficio signado por el Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora, por el cual se remite:

a).- A disposición e internados en la Cárcel Pública Municipal al Sr. Luís Alberto Hernández Rayón y la Sra. Alejandrina Sinaloa Viniegra por el delito de robo y portación de arma de fuego; detenidos en flagrancia.

b).- Por el delito de encubrimiento por receptación al Sr. Q; mismo que fue detenido dentro del término legal de la flagrancia el 22 de marzo del 2008 a las 20:30 horas.

c).- se adjunta parte informativo de los hechos.

d).- aseguramiento en los patios de la comandancia de Policía Ministerial un vehículo marca chevrolet línea trail blazer modelo 2002.

e).- Se aseguran varias pertenencias encontradas en el interior del vehículo: arma de fuego tipo revolver, calibre 32, marca Smith & Weston seriada 91725 y seis cartuchos de tamaño y calibre diferente, una billetera para caballero negra que contiene en su interior cinco billetes de cien dólares y un billete de tres pesos cubanos.

f).- Certificado de integridad de los imputados.

g).- Inventario del vehículo en referencia.

5).- Parte informativo de la indagación del expediente 140/2008, elaborado por agentes de policía ministerial por el cual se comunica, que el día 22 de marzo del año presente, siendo las 20:30 horas al ir circulando en la unidad oficial los agentes de ministerio público, por el camino que conduce al poblado de x, Bocoyna, se encontraron con un vehículo tipo blazer el cual contaba con reporte de robo por lo que se le marco el alto, una vez que se identificaron plenamente le indicaron al conductor que descendiera del vehículo, dijo llamarse Luís Alberto Hernández Rayón y que viajaba en compañía de su esposa Alejandrina Sinaloa Viniegra, e informaron que efectivamente habían robado el vehículo y al encontrarse dentro de la flagrancia se realizó la detención **agregando los detenidos que quien tuvo conocimiento de los hechos fue el Sr. Q, y que les prestaba una casa que tenía dentro de su Rancho, lugar donde guardaba lo que se robaba; una vez declarado esto por los imputados en compañía de los agentes se dirigieron al Rancho donde se entrevistaron con el Sr. Q, una vez identificados los agentes le indicarán el motivo de su presencia, manifestando que el prestaba su casa y que si sabía que introducían objetos, piezas y cosas "mal habidas" por lo que en ese acto da consentimiento a introducirse y hace la entrega de diversos objetos robados, a lo que se le indico que quedaba detenido por delito de encubrimiento y para ser puesto a disposición del ministerio público.**

6).- En fecha 22 de marzo del año presente se admitió dictamen pericial valorativo realizado, de diversos objetos y un vehículo marca Chevrolet. Fe ministerial de vehículo y fe ministerial de los objetos de fecha 23 de marzo del año actual.

7).- Obra en expediente, diversas declaraciones testimoniales de propiedad y de los hechos ocurridos diligenciado con fecha 23 de marzo de los corrientes.

8).-Comparecencia del 23 de marzo del año en curso, del Sr. Francisco Javier Estrada Aragonés, quien solicita la devolución del vehículo de su propiedad lo cual acredita debidamente; en la misma fecha se acordó la entrega de dicho vehículo. Solicita el ofendido la devolución de los objetos robados y recuperados, acordándose de conformidad lo solicitado.

9).- El 23 del año presente, ante el Agente de Ministerio Público, rindieron su declaración los probables responsables siendo éstos el Sr. Luís Alberto Hernández Rayón, la Sra. Alejandrina Sinaloa Viniegra y el Sr. Q, se hizo de su conocimiento lo que establecen los artículos 125 y 126 del Código de Procedimientos Penales vigente en aquel distrito siendo los siguientes derechos establecidos:

- a).- Realizar llamadas telefónicas
- b).- Declarar o abstenerse de rendir declaración
- c).- Nombrar persona de su confianza o que se le nombre defensor
- d).- Presentar pruebas
- e).- Delito imputado
- f).- Consultar el expediente así como solicitar copias
- g).- En caso de ser procedente solicitar libertad provisional bajo caución.

10).- El 24 de marzo de 2007, se elaboró el acuerdo de consignación del expediente 41/2008, integrado por el delito de robo de vehículo, encubrimiento por receptación y portación de arma de fuego sin licencia, cometidos en perjuicio del Sr. Francisco Javier Estrada Aragonés y la Sociedad, hechos en los que aparecen como presuntos responsables Luís Alberto Hernández Rayón, Alejandrina Sinaloa Viniegra y Q, se reunieron los requisitos de los artículos 145,195,196 y 197 y demás relativos del código de procedimientos penales vigente en el distrito, con fundamento a lo dictado por el artículo 2, base a fracción VIII de la ley de orgánica de ministerio público; se resolvió consignar la averiguación integrada al Juez Menor Mixto de Bocoyna por ser competente para ejercer la acción penal, se pone a disposición a los imputados.

11).- Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos- según lo precisado en los arts. 3, párrafo segundo y 6, Fracc, II, apartado a) de la LCEDH, y el art. 5, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el ministerio público ha actuado con estricto apego al principio de la legalidad, a su actuación ha sido correcta y oportuna. **En relación a la detención del Sr. Q, es relevante asentar que fue detenido dentro del término legal de flagrancia, que se le hizo saber el motivo de su detención a lo que él personalmente y con su consentimiento hizo entrega de varios objetos robados que eran guardados en su domicilio, en ningún momento se le maltrato, ni se introdujo ningún agente al domicilio, toda vez que el hoy quejoso voluntariamente da el acceso a una vez que manifestó que era su deseo entregar los objetos robados, que se niega el hecho manifestando en la queja en el sentido de que se le vendaron los ojos, en todo momento estuvo de acuerdo con la entrega y aceptando haber tenido conocimiento de lo que guardaba era robado, aunado a lo anterior existen testigos presenciales del momento de la detención quienes se encuentran en la disposición de presentarse a comparecer siendo necesario.**

Al efecto remitió copia certificada de la averiguación previa número 41/2008, del índice de la agencia del Ministerio Público radicada en Creel, municipio de Bocoyna, Chihuahua, iniciada en contra de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA y Q, por el delito de robo y portación de arma de fuego, en contra del primero, así como por el delito de encubrimiento por receptación en contra de los dos últimos, la cual se integra por las diligencias a que se hará referencia con posterioridad.

TERCERO: El informe y anexo de antecedentes, fueron puestos a la vista del quejoso, a efecto de que se impusiera de los mismos y expresara lo que a su derecho conviniera, además para que ofreciera las pruebas de su intención que fueran pertinentes a efecto de acreditar los hechos en que sustenta la reclamación respectiva, quien manifestó lo siguiente: **QUE NO ESTA CONFORME CON EL MISMO, TODA VEZ QUE SOSTIENE QUE EL ES ABSOLUTAMENTE AJENO A LOS HECHOS DEL ROBO QUE SE IMPUTAN AL C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN. QUE REITERA QUE EL SÓLO CONOCÍA A LA ESPOSA DE AQUEL ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, POR SER HIJA DE UN AMIGO PERSONAL QUE MURIO HACE MUCHOS AÑOS Y QUE POR ESO LES PRESTÓ LA CASA QUE TIENE EN SU RANCHO UBICADO EN X, EJIDO DE SISOGUICHI, MUNICIPIO DE BOCOYNA, QUE APENAS TENÍAN COMO VEINTE DIAS VIVIENDO AHÍ, QUE LA UNICA CONDICIÓN FUE QUE SE PUSIERAN A TRABAJAR LA TIERRA, YA QUE EL NO PODÍA POR ESTAR ENFERMO. QUE DESPUES DE ESO SE FUE A CHIHUAHUA A ATENDERSE MEDICAMENTE Y QUE SÓLO REGRESÓ UNA VEZ AL RANCHO X, UBICADO EN X, DONDE VIVE SU HIJA ROSA VILLALOBOS, YA QUE ELLA LE PRESTA UNA CASITA DONDE VIVIR PARA QUE VAYA HASTA SU RANCHO Y QUE DE AHÍ SE REGRESÓ DE NUEVO A CHIHUAHUA, A CASA DE OTRA DE SUS HIJAS PORQUE TENÍA CITA EN EL HOSPITAL CENTRAL Y QUE CUANDO REGRESÓ A SU RANCHO, ESTABA CERRADO CON CANDADO, QUITANDO LA ARMELLA PARA PODER ENTRAR, EN EL CUAL NO SE ENCONTRABA NADIE, NI SIQUIERA LA FAMILIA A LA QUE YO LE HABÍA PRESTADO LA CASA VEINTE DIAS ANTES, EN ESO, COMO A LOS QUINCE O VEINTE MINUTOS LLEGARON DOS POLICIAS A BORDO DE UNA CAMIONETA GRIS, LA QUE AL PARECER ERA LA ROBADA, PORQUE LAS HUELLAS COINCIDIAN CON LA RODADA QUE YO ENCONTRE CUANDO LLEGUE AL RANCHO Y SE METIERON SIN PRESENTARME NINGUNA ORDEN, ES FALSO QUE YO LES HAYA DADO PERMISO PARA QUE SE METIERAN, PREGUNTÓ UNO DE ELLOS SI TENÍA ARMAS Y YO LE RESPONDÍ QUE SI TENÍA UN RIFLE**

CALIBRE .22 QUE ESTABA DETRÁS DE LA PUERTA, QUE TENÍA PERMISO DE LA SEDENA, SIN EMBARGO LO AGARRÓ Y LO METIÓ ADENTRO DE LA CAMIONETA, DESPUES ME DIJO QUE CERRARA LA CASA Y AFUERA ME VENDÓ Y EL TRAIA LAS LLAVES DEL CANDADO Y ENTRARON Y COMENZARON A REVOLTIAR TODO Y SACARON ALGUNAS COSAS, DE LAS CUALES NO PUDE VER. DESPUES ME SUBIERON A LA CAMIONETA Y LLEGANDO A X, CON RUMBO A X, AHÍ SE ENCONTRABA OTRO POLICÍA ARRIBA DE UNA UNIDAD POLICIACA, DONDE YA SE ENCONTRABAN DETENIDOS ALBERTO Y LA ESPOSA ALEJANDRINA, ASÍ COMO DOS DE SUS NIÑOS, DONDE AL PARECER FUERON CAPTURADOS UN RATO ANTES Y SE DIRIGIERON DESPUES A MI CASA, YA QUE ELLOS AHÍ VIVIAN PORQUE YO SE LAS HABÍA PRESTADO Y FUE CUANDO ME DETUVIERON, SIN EMBARGO ES TOTALMENTE FALSO QUE YO TUVIERA CONOCIMIENTO DE LOS ROBOS QUE HACÍA ESTE MUCHACHO, YA QUE NI SIQUIERA LO CONOCÍA, YA QUE NO ES NI DE AQUÍ, A LA QUE COMOCÍA ERA SÓLO A SU HIJA, POR ESO ACCEDÍ A PRESTARLES EL RANCHO PARA QUE ME LO CUIDARARAN Y TRABAJARAN, PARA QUE NO SE ESTUVIERA SÓLO. EN CREEL, LA SUB-AGENTE ME PUSO A LA VISTA UNA PISTOLA PARA VER SI LA RECONOCÍA, A LO QUE DESDE LUEGO YO NO RECONOCÍ, DICIENDOLE QUE LE PREGUNTARAN A QUIEN SE LA HABÍAN RECOGIDO, CUESTIONÁNDOLA SOBRE SI LA POLICÍA TENÍA ALGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN MI CONTRA O DE CATEO DE MIS BIENES, IGNORÁNDOME, SIN RESPONDER NADA. LO MISMO OCURRIÓ CUANDO LE PREGUNTE SOBRE MI RIFLE QUE SI ACEPTO QUE ES DE MI PROPIEDAD Y QUE TIENE REGISTRO ANTE LA SEDENA PORQUE PERTENEZCO AL CUERPO DE RURARLES, YA QUE AL PARECER LO DESAPARECIERON PORQUE NUNCA HICIERON REFERENCIA AL MISMO, TAMPOCO ME INFORMARON NADA SOBRE OTRO RIFLE DE COLECCIÓN CALIBRE .30 QUE POSEO DESDE HACE MUCHOS AÑOS Y QUE SACARON DE LA CASA DE MI HIJA ROSA, QUE HABITO YO OCASIONALMENTE Y QUE SE ENCUENTRA EN EJIDO SAN IGNACIO, ASÍ COMO UNA MOTOSIERRA, QUE SACARON LOS JUDICIALES EL DIA SIGUIENTE DOMINGO, CUANDO CATEARON LA OTRA CASA DONDE YO OCASIONALMENTE VIVO Y AL PREGUNTARLES MI HIJA SOBRE SU PROCEDER LE DIJERON QUE YO ESTABA DETENIDO EN CREEL, QUE SI QUERIA IR QUE FUERA. YO ESTUVE DETENIDO INJUSTAMENTE POR DIEZ DIAS, DESDE CREEL HASTA BOCOYNA, DONDE LA JUEZ ME DEJÓ EN LIBERTAD, SIN EMBARGO JAMÁS HE RECUPERADO MIS COSAS, LOS DOS RIFLES, EL REGISTRADO Y EL DE COLECCIÓN. ME PERMITO EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INVESTIGUE SOBRE SU PARADERO, SOLICITÁNDO ADEMÁS SE LEVANTE EL TESTIMONIO DE LOS MENCIONADOS LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN Y ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, EL PRIMERO DETENIDO NO SE EN QUE CÁRCEL Y LA SEGUNDA EN EL ENTRONQUE DE SAN RAFAEL DE ESTACIÓN CREEL, PARA DEMOSTRAR QUE YO SOY AJENO A LOS HECHOS Y QUE SÓLO LES PRESTE LA CASA PARA QUE VIVIERAN Y TRABAJARAN, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 07 de julio de 2008, que obra de fojas 55 a 59 del expediente.

CUARTO: En base a lo anterior y a efecto de tener evidencia sobre la certeza de los hechos, el Visitador a cargo del expediente procedió a recabar diversas pruebas, consistentes en documentos que el quejoso solicitó fueran agregados al mismo, así como la recepción de testimonios de personas a quienes les constan los hechos de la detención ó del cateo que se duele el impetrante, que tuvieron lugar el 22 y 23 de marzo de 2008. En tal virtud, en fecha 03 de junio de 2008, se recibió el testimonio in loco de la C. X, hija del quejoso y propietaria de una de las fincas de donde se extrajeron objetos presuntamente relacionados con el robo que tuvo lugar X, municipio de Bocoyna, así como diverso testimonio receptado en sede penitenciaria del Centro de Reinserción Social de ciudad Cuauhtémoc, a cargo del C. LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, lo cual se verificó el día 09 de febrero de 2006. De igual forma y con el mismo objeto, en fecha 18 de mayo de 2010, se hizo constar que se pretendió recibir el testimonio de la diversa implicada en los hechos del robo, la C. ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, quien tenía su domicilio en el entronque de la Carretera Creel-Guachochi, sin que se haya logrado su localización, por lo cual se realizará la valoración de las evidencias que fueron recabadas en su oportunidad.

QUINTO: Por último, mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2009, se declaró agotada la investigación en el presente expediente, notificándose a las partes y al no existir medio de convicción diverso a los perfeccionados en el expediente, mediante acuerdo del 20 de mayo de 2010 se declaró concluida la investigación, ordenándose emitir la resolución que en derecho correspondiera, previo a lo cual fue agotado el procedimiento conciliatorio, al haberse girado el oficio de estilo, número CU-AC-044/09, de fecha 19 de febrero de 2009, dirigido al Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, sin que se haya recibido comunicación en ningún sentido, de donde se deduce que no existió la disponibilidad por parte de la autoridad, a pesar que el reclamo primordial consistía no en el hecho de la detención del quejoso, sino la irrupción ilegal en su domicilio y la extracción de objetos propiedad de éste, que no tenían ninguna relación con los hechos ilícitos que se investigaban, concretamente de un rifle debidamente registrado ante la Secretaría de la Defensa Nacional y otro arma de colección inservible.

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja dirigido a esta Comisión, firmado por el C. **Q.**, contra actos y omisiones considerados violatorios de sus derechos humanos, cuyo contenido ha quedado transcrito en el primero de los hechos. (f.- 1).

2.- Contestación a solicitud de informe, realizada por el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, en su calidad de titular de la antigua de la Sub-procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de Delito en el Estado, hoy Fiscalía Especializada en la materia, en los términos detallados en el hecho segundo, visible de fojas 7 a la 12, así como los anexos consistentes en:

a) Copia certificada de la averiguación 41/08 formada con motivo de la investigación de los delitos de robo de vehículo, encubrimiento por receptación y portación de arma de fuego, del índice de la agencia del Ministerio Público de Creel, donde obran las siguientes constancias:

- Oficio de consignación suscrito por la Agente del Ministerio Público de Creel, de fecha 24 de marzo de 2008, mediante el cual se pone a disposición del Juzgado menor Mixto de Bocoyna, detenido en separos de la cárcel pública del lugar al C. **Q.**, así como a otras personas identificadas con anterioridad, al considerarlos probables responsables de los ilícitos penales antes especificados, que obra a fojas 13 del expediente.
- Denuncia o querrela interpuesta por el C. FRANCISCO JAVIER ESTRADA ARAGONÉZ, a las 10:40 horas del 21 de marzo de 2008, por el delito de Robo de Vehículo, en contra de quien resulte responsable, por hechos ocurridos en la Población de Creel, Municipio de Bocoyna, la madrugada del mismo día, así como el acuerdo de inicio producido por la representación social. (fojas 14 a 18).
- Oficio de investigación generado por la Agente del Ministerio Público de marras, la misma fecha de recepción de la denuncia e inicio de la indagatoria, a efecto de que la Policía Ministerial Investigadora procediera a la indagación de los hechos. (f.- 19).

- Oficio 071/2008, que dirige el C. ALBERT MARTÍN RAMÍREZ ARMENDÁRIZ, a la Agente del Ministerio Público instructora de la indagatoria, donde anexa el parte informativo rendido por los agentes ministeriales JORGE QUINTANA y CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en el cual se contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la captura de las tres personas involucradas en los hechos a investigar, incluyendo al quejoso, por el delito de Encubrimiento por Receptación, que obra a fojas 21 a 26 del expediente.
- Acuerdo de control de detención emitido por la referida Agente del Ministerio Público, en fecha 23 de marzo de 2008, donde califica de legal la detención de los mencionados, al darse el supuesto de la flagrancia, ordenando además su retención, al considerar que se habían satisfecho los requisitos de ley. (f.- 27).
- Fe ministerial del vehículo automotor, así como de diversos objetos robados y recuperados, practicada por la citada Agente del Ministerio Público, que obra a fojas 29 a 31.
- Declaración testimonial de propiedad y de hechos, rendida en fecha 23 de marzo de 2008, por los C.C. JOSÉ ALFREDO BATISTA MONCLOVA y MARÍA ALMA CAROLINA GONZÁLEZ MALDONADO. (f.-32 a 35).
- Declaración ministerial de probables responsables, a cargo de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN y ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, por el delito de Robo de Vehículo y Portación de Arma de Fuego, así como de Q, por el delito de Encubrimiento por Receptación. (f.- 44 a 48).

3.- Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2008, donde se hizo constar el testimonio los hechos por parte de la C. ROSA IRMA VILLALOBOS GÓMEZ, recibida en X, X, Bocoyna, que obra de fojas 54 y vuelta.

4.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la manifestación vertida por el quejoso de antecedentes, al evacuarse la vista con el informe y anexos de la autoridad, del contenido literal antes transcrito, así como los anexos especificados con antelación, que obran a fojas 55 a 59, donde exhibió copia simple del registro de armas, folio A 249S648, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a un rifle calibre .22, marca Remington, así como de su nombramiento como defensa rural, perteneciente a la misma dependencia federal.

5.- Acta circunstanciada en la que se hace constar el testimonio vertido por el C. LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, de fecha 09 de julio de 2008, visible a fojas 60 del expediente, recibida en sede penitenciaria del Centro de Reinserción Social de Cuauhtémoc, por un Visitador de éste organismo.

6.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el día 20 de mayo del año en curso, en el que declara cerrada la investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente, previo al agotamiento del procedimiento conciliatorio, que no fue atendido por la autoridad señalada responsable. (f.- 66).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte del C. Q, quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación se hizo consistir en una detención ilegal, así como un cateo indebido y sustracción y robo de objetos de su propiedad que no se encontraban afectos a la investigación que desplegaba la autoridad con motivo de los hechos antes indicados, que imputa a elementos de la Policía Ministerial Investigadora, a la sazón integrante de la Agencia Estatal de Investigaciones, como especies del derechos a la legalidad y seguridad jurídica que protege y tutelan los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; IX y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con las diversas disposiciones de la legislación secundaria que será analizada con posterioridad.

1.- Al análisis y prueba de los hechos, tenemos que efectivamente, se encuentra acreditado en el expediente que la tarde del 22 de marzo de 2008, fue detenido Q, en el Rancho X, perteneciente a la Sección de Sisoguichi, del Municipio de Bocoyna, Chihuahua, cuando pretendía ingresar a una finca rural que posee en dicha ranchería, la cual afirma, en ese momento se encontraba sola, a pesar de que hacía unos veinte días se la había prestado a una pareja integrada por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN y ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, así como por dos infantes, hijos de éstos, cuando de pronto irrumpieron dos elementos de la Policía Ministerial Investigadora, procediendo a interrogar al mencionado sobre la procedencia de algunos objetos robados, incluyendo un vehículo automotor que conducía uno de los

policías, quienes se introdujeron al domicilio a efecto de realizar un chequeo físico del lugar, extrayendo un sinnúmero de objetos, que indicaron habían sido robados el día anterior, del Hotel Sierra Bonita, sito en el Poblado de Creel, del mismo municipio, para enseguida detener al quejoso, trasladándolo en el mismo automotor hurtado, hasta otro paraje, donde estaba una unidad oficial de la Policía Ministerial, en la cual se encontraba otro de los elementos de la corporación, donde tenía detenida a la pareja HERNÁNDEZ RAYÓN y SINALOA VINIEGRA, así como a los dos niños, que al parecer son hijos de éstos, quienes momentos antes, al ser sorprendidos por la autoridad investigadora, cuando a bordo del automotor robado la noche anterior, se dirigían a Bocoyna a abastecerse de combustible, aceptó el varón haber sido el autor del robo de vehículo, así como de diversos objetos, que sustrajo de una habitación, así como del estacionamiento del Hotel Sierra Bonita, que eran propiedad de unos huéspedes del mismo, procediendo a detenerlos y ponerlos a disposición de la Agente del Ministerio Público radicada en Creel, donde el día anterior se había interpuesto la denuncia correspondiente por parte de las personas afectadas por el delito patrimonial de marras y que a esa hora, la Policía Ministerial Investigadora se encontraba desplegando actividades de investigación, por haber sido requeridos por la Representante Social antes mencionada, realizando tareas de inspección por diversas brechas y rancherías de la zona.

En esa dinámica, resulta que por las pesquisas realizadas, lograron ubicar a la persona de LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, como probable responsable, ya que éste en un tiempo fue empleado de vigilancia del citado Hotel y la noche del robo, fue identificado como una de las personas que convivía en el bar del mencionado establecimiento, por lo que al pretender ubicarlo y dirigirse al rancho donde a esas fechas radicaba, los policías ministeriales, se lo encontraron cuando se dirigía a la cabecera municipal a cargar combustible, acompañado de su pareja, así como dos menores hijos de ambos, procediendo a detenerlos, así como a asegurar tanto el vehículo automotor, así como un arma de fuego, consistente en una pistola calibre .32, marca Smith & Wesson, serie 91725 y diversos objetos que se encontraban en el vehículo, que también eran propiedad de las personas afectadas.

Luego de aplicarle el interrogatorio de rigor, el presunto autor del robo, proporcionó una serie de información que vinculaba con ese y otros hechos, al propietario de la finca donde en ese momento radicaban, el C. Q, procediendo los agentes, a bordo de la unidad particular que había sido robada a trasladarse al Rancho X, en tanto que otro de sus compañeros, se quedó en el lugar de la detención, a efecto de resguardar a las personas detenidas, mientras aquellos realizaban las pesquisas pertinentes a los hechos que investigaban, lo que se deduce de una interpretación lógica y armónica del contenido de la queja, así como del informe de la autoridad y de las diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad investigadora y que se anexaron al citado informe.

Así las cosas, resulta que al arribar al Rancho X, se encontraron los agentes de policía ministerial con la persona de Q, a quien le impone el interrogatorio respectivo, en relación a la persona o personas que habitaban la finca, así como a los hechos del robo que investigaba, no dejándolo en ningún momento que se introdujera al interior de la casa, a efecto de garantizar su detención; sin embargo,

aunque el parte informativo rendido por los C.C. JORGE QUINTANA y CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, agentes de la Policía Ministerial, no se establece en forma expresa que se introdujeron al interior del domicilio del mencionado, ya que en su parte conducente, sólo afirman que su morador les informó *que la finca la tenía prestada a LUIS ALBERTO, pero que si sabía que el vehículo era robado, y que anteriormente ya había llevado otra camioneta pick-up Chevrolet color blanco robada, y que en el interior del domicilio se encuentran varias cosas mal habidas, de las cuales nos hace entrega, entre ellas una maleta negra con una hamaca en su interior, una caja de plástico color verde...a lo que le indicamos que quedaba detenido por el delito de encubrimiento y lo que resulte trasladándonos a ésta comandancia con los detenidos y vehículo robado y demás pertenencias para su consignación*". De la anterior transcripción, se deduce que los elementos de policía pretenden inducir que el mencionado **Q**, una vez que "aceptó" tener conocimiento que en el interior de la finca se encontraban varios artículos robados, "hizo entrega voluntariamente de los mismos", sin afirmar si ingresaron a la finca ó éste se los presentó al exterior; sin embargo, el allanamiento y consecuente cateo indebido, queda de manifiesto, cuando la propia autoridad superior de los elementos de la policía ministerial, esto es, la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Hoy Fiscalía Especializada en la materia, afirma en su informe, lo siguiente: **En relación a la detención del Sr. Q, es relevante asentar que fue detenido dentro del término legal de flagrancia, que se le hizo saber el motivo de su detención a lo que él personalmente y con su consentimiento hizo entrega de varios objetos robados que eran guardados en su domicilio, en ningún momento se le maltrato, ni se introdujo ningún agente al domicilio, toda vez que el hoy quejoso voluntariamente da el acceso a una vez que manifestó que era su deseo entregar los objetos robados, que se niega el hecho manifestando en la queja en el sentido de que se le vendaron los ojos, en todo momento estuvo de acuerdo con la entrega y aceptando haber tenido conocimiento de lo que guardaba era robado, aunado a lo anterior existen testigos presenciales del momento de la detención quienes se encuentran en la disposición de presentarse a comparecer siendo necesario.**

En ese contexto, se considera que la Policía Ministerial cumplió con la obligación de investigar los delitos, practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ó de los inculpados, necesarias para fundar y motivar el ejercicio de la acción penal, a la luz del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigentes en esa época, ya que se advierte que de una manera eficaz y oportuna se dieron a la tarea de investigar los hechos constitutivos del delito de robo a vehículo cometido en contra de huéspedes del citado Hotel, cuyo afectado había interpuesto la denuncia correspondiente el mismo 21 de marzo de 2008, logrando ubicar al probable responsable y deteniéndolo en el término de la flagrancia, al darse el supuesto del artículo 144 inciso c) del Código de Procedimientos Penales de 18 de Febrero de 1987, vigente al momento de los hechos en el área geográfica de su consumación, ya que el presunto responsable, fue detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes en poder de objetos ó instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo; luego entonces, se concluye que la detención del presunto autor del delito de robo a vehículo, fue apegada a derecho, en tanto que la información que proporcionó a los elementos de policía y que sirvieron para la ubicación de la otra persona, son motivo del siguiente análisis.

2.- Dentro del término de presunción de flagrancia que se establece en el dispositivo legal de antecedentes, también se deduce que los elementos de la policía ministerial actuaban dentro del marco de sus atribuciones, al continuar con la investigación respectiva y ubicar tanto la finca donde supuestamente en cuyo interior se encontraban algunos objetos robados la víspera y que había bajado del vehículo para introducirlos su autor, además de ubicar al morador, poseedor ó propietario de la citada finca; sólo que con absoluta independencia de que Q, tuviera conocimiento de que los artículos fueran robados y lo que más aún, que se beneficiara con el producto de los robos perpetrados por HERNÁNDEZ RAYÓN, la autoridad investigadora carece de facultades legales para ejecutar de manera directa el cateo, ya que dicha diligencia debe estar ordenada por la autoridad judicial y para su práctica requiere una serie de formalidades para ser válida, tanto legal como constitucionalmente, como el levantamiento de una acta circunstanciada y la firma de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, acorde lo establece el artículo 16 constitucional, párrafo décimo primero, en relación con el numeral 262 del Código Procesal en la materia, además que cuando durante las diligencias de policía, el Ministerio público estime necesario la práctica de un cateo, se deberá acudir al Tribunal respectivo solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen, sin que en el caso a estudio aplique la excepción contenida en el numeral 263 siguiente, a cuyo fundamento recurre la autoridad superior del Ministerio Público, que pretende justificar el cateo, en virtud de haber recibido autorización del dueño ó morador del inmueble, ya que aparte de que ese consentimiento jamás se otorgó por parte de éste, ello sería inocuo ya que el caso aplica sólo cuando el ocupante ó encargado de la casa “pidiere” la visita del Ministerio Público ó de un funcionario de policía que actúa bajo el mando de aquel, desde luego en su calidad de víctima ó afectado por alguna situación que le apremie, incluyendo desde luego la comisión de un delito, más no cuando se trate de una persona, en cuya contra se despliega la actuación de la autoridad investigadora.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la actuación de la Policía Ministerial Investigadora se vició desde la irrupción sin derecho a una propiedad privada, llevando a cabo la detención del quejoso, inculpándolo del delito de Encubrimiento por Receptación, pretendiendo justificarla argumentando flagrante delito, al “tener conocimiento de que tanto el automotor, así como diversos objetos que se encontraban al interior de la casa eran robados”, pretendiendo adecuar su actuación a lo estipulado por el inciso c) del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales, al afirmar que la misma se realizó dentro de las setenta y dos horas siguientes, por lo que no era posible legalmente la detención del quejoso, en virtud de no darse los primeros dos supuestos que contempla el dispositivo en mención, de que el indiciado fuera detenido al momento de cometer el delito ó cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le haya sorprendido huyendo, ocultándose ó en cualquier otra situación que revelará su participación, de donde se evidencia la ilicitud de la detención, ya que al haberse obtenido en forma ilícita la prueba que pudiera vincular a éste con los hechos, al tener conocimiento del robo ó lo que es más, aprovecharse del mismo, lo correcto era que la autoridad investigadora agotara los medios legales a su alcance a efecto de actuar de manera lícita, solicitando de la autoridad judicial la orden de cateo que correspondiera, sin que a juicio de éste organismo, se de la detención en el supuesto legal de flagrancia, ya que el concepto de flagrancia no se reduce a la referencia temporal, sino que es necesario que concurren las

circunstancias especiales que establece la ley.

3.- Por otro lado, con independencia que **Q**, haya sido detenido en su Rancho, denominado X, del municipio de Bocoyna, al ser probable responsable del delito que le imputó el Ministerio Público, también es cierto que al día siguiente, cuando éste se encontraba retenido en separos, a disposición del Ministerio Público, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, ocurrieron a una finca ubicada en la Ranchería denominada X, Ejido X, Bocoyna, propiedad de una de sus hijas, de nombre X, de donde extrajeron algunos objetos, entre otros, un rifle calibre .22 inservible, pero que se conservaba como colección, así como una motosierra, que se consideraron como objetos ó instrumentos de diversos delitos de robo, que presuntamente también había cometido el mencionado HERNÁNDEZ RAYÓN, ya que del informe rendido por los agentes de las Policía Ministerial, se deduce, que supuestamente éste les informó que *“en las casas de aquel, guardaba todo lo que se robaba, ya que son amigos y ésta persona tiene otra casa saliendo el poblado de Creel y ahí ha guardado en otras ocasiones producto de los robos”*, lo que confirma el dicho del quejoso y el testimonio vertido por X, -ver evidencia 3-, cuando afirma en su comparecencia de vista de fecha 07 de julio de 2008, que: *TAMPOCO ME INFORMARON NADA SOBRE OTRO RIFLE DE COLECCIÓN CALIBRE .30 QUE POSEO DESDE HACE MUCHOS AÑOS Y QUE SACARON DE LA CASA DE MI HIJA ROSA, QUE HABITO YO OCASIONALMENTE Y QUE SE ENCUENTRA EN EJIDO SAN IGNACIO, ASÍ COMO UNA MOTOSIERRA, QUE SACARON LOS JUDICIALES EL DIA SIGUIENTE DOMINGO, CUANDO CATEARON LA OTRA CASA DONDE YO OCASIONALMENTE VIVO Y AL PREGUNTARLES MI HIJA SOBRE SU PROCEDER LE DIJERON QUE YO ESTABA DETENIDO EN CREEL, QUE SI QUERIA IR QUE FUERA.*

La anterior irrupción y cateo ilegal a diversa finca que habitaba **Q**, propiedad de X, ubicada en las inmediaciones de Creel, aunque no fue aceptada por la autoridad superior de los servidores públicos imputados, su certeza resulta del testimonio de la última mencionada, recibido en fecha 03 de junio de 2008, además de que la autoridad sólo refiere que tuvo conocimiento por información proporcionada por el probable responsable del robo que investigaban, que en otra casa que tenía **Q** cerca de Creel, ahí guardaban objetos de diversos robos, de donde se deduce que también dicho cateo fue realizado al parecer por los mismos agentes de la Policía Ministerial, sin haber tramitado la correspondiente orden judicial, a efecto de asegurar objetos producto de robo, sin que se haya establecido en forma concreta que objetos fueron asegurados en dicho lugar, quedando sólo el dicho del quejoso y su hija antes mencionada, que fue un rifle calibre .22 de colección y una motosierra, respecto de los cuales, el arma ni se menciona en el parte de policía, ni en el acuerdo de consignación, en tanto que el segundo aparato al parecer si fue puesto a disposición de la autoridad judicial.

4.- Por último, es necesario destacar que ni la autoridad Ministerial, ni la policía que actúa bajo su mando, ni la instancia que rinde el informe hace alusión al destino de dos armas, que refiere el quejoso le fueron sustraídas por los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, un rifle calibre .22 marca Remington, semiautomático, matrícula A

1465863, con registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional número A 249S648, de fecha 19 de agosto de 1999, al tener reconocido por dicha dependencia la calidad de Defensa Rural, desde agosto de 1990, la cual fue extraída de su finca el momento mismo de su detención, así como diversa arma, consistente en rifle calibre .22, sin marca ni serie proporcionada, conservado como utilería, que se encontraba en diversa finca que ocasionalmente habitaba Q, en una Ranchería del Ejido San Ignacio de Arareco, propiedad de su hija X, y que fue extraída cuando aquel se encontraba ya detenido en la cárcel de Creel, a disposición de la Agente del Ministerio Público, cuya preexistencia y posesión por parte del quejoso, fue acreditada con el dicho de la última de las mencionadas, así como de la declaración de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, al momento de recabarse su testimonio, quienes fueron acordes, al afirmar que en el rancho del impetrante, se encontraba un rifle para su uso personal, en tanto que en la casa de ROSA, se encontraba uno de utilería, que ambos fueron extraídos de sus respectivos lugares, sin que se haya realizado una relación de su aseguramiento, ni puesto a disposición de la autoridad ministerial, ni tampoco se hayan puesto a disposición de la autoridad judicial al momento de la consignación de la causa, por lo que en éste punto, se deberán iniciar las investigaciones pertinentes, a efecto de lograr ubicar el destino de éstos objetos y de ser posible, se restituyan a su legal poseedor, ya que en relación a la primera de las armas, cuenta inclusive con la autorización para su portación, al ser auxiliar de las fuerzas armadas, en los términos antes especificados.

De lo anterior resulta evidencia suficiente para tener por acreditado el cateo indebido que se constituye en un allanamiento de morada, al realizarse en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda orden de cateo debe provenir de autoridad judicial, ya que ni siquiera se da el caso de excepción contenido en la ley secundaria aplicable, el artículo 263 del Código Adjetivo Penal, que dispensa la orden judicial de cateo cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la intervención del Ministerio Público, por lo que con tal actuación, los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, no se sometieron a los principios de legalidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, al menos en lo relativo a la detención y cateo de la propiedad de Q, según los cuales deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que se aparte de la norma que regula su actuación ó bien que cause la suspensión ó deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, dejándose de observar también diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3º , 9º y 12 que tutelan el derecho de libertad de las personas y que nadie puede ser detenido arbitrariamente, así como las fracciones I, IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se prevé que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y que nadie puede ser detenido sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes, sin que sea procedente cuestionar la actuación de la autoridad en lo relativo a la detención del presunto autor material del robo, el C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, la cual si se dio dentro de los supuestos

legales; en tanto que la información que de éstos hechos vincularan a la persona de **Q**, debieron haberse corroborado por los medios legales pertinentes, para luego desplegar la investigación conforme a los principios de legalidad e imparcialidad que estable las disposiciones legales aplicables, sin vulneración de ninguna especie a sus derechos fundamentales, como ocurrió en la especie, debiendo restituirse a éste en lo posible, sobre las afectaciones causadas, en base a los argumentos vertidos con anterioridad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, existen evidencias e indicios suficientes para tener por acreditada la existencia de una detención ilegal, allanamiento de morada y el cateo indebido, en perjuicio de **Q**, en la especie de derecho a la libertad y la privacidad de las personas, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. - R E C O M E N D A C I O N:

UNICA: A Usted LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar instrucciones a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial Investigadora, hoy Policía Estatal Única, en la cual se consideren los argumentos y evidencias analizados en ésta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda, donde se contemplen las acciones pertinentes a la reparación del daño.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de

Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la seguridad de su disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E.

c.c.p. **Q.** Quejoso, domicilio conocido, Ejido San Ignacio, Mpio. Bocoyna. Para su conocimiento
c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Técnico - Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

